

**SUP-CDC-3/2018
SÍNTESIS**

ANTECEDENTES

1. Criterio Sala Toluca (marzo 2018). Considera que el plazo establecido por el INE para que la ciudadanía solicite un trámite que impacte en el padrón electoral y/o en la lista nominal (reincorporación por pérdida de vigencia y cambio de domicilio) es idóneo, proporcional, necesario y razonable.

2. Criterio Sala Monterrey (febrero y marzo 2018). Considera que el vencimiento del referido plazo no constituye un impedimento técnico o material justificado para que el INE de trámite a una solicitud, e incluya al ciudadano en el listado nominal.

Lo anterior porque conforme a los numerales 49 y 50 de los Lineamientos, se prevé la existencia de un listado adicional en el que se considerarán a los ciudadanos favorecidos por resolución de la autoridad administrativa o por sentencia emitida en un juicio ciudadano hasta el 10 de junio de este año.

3. Denuncia CDC. El 29 de marzo, la Magistrada Presidenta de la Sala Toluca denunció la posible contradicción de criterios que existe entre la resolución dictada en JDC resueltos por la Sala Toluca (ST-JDC 109/2018 y ST-JDC-119/2018), con base en lo considerado por la Sala Superior, y la Sala Monterrey(SM-JDC-83/2018, SM-JDC-84/2018, SM-JDC-87/2018, SM-JDC-95/2018, SM-JDC-101, y SM-JDC-104/2018).

Contradicción: Constitucionalidad de la limitación temporal para realizar trámites relacionados con la emisión de la Credencial para votar, así como de la inscripción al Padrón Electoral y la Lista Nominal; así como la definitividad del Listado Nominal y del Padrón Electoral.

**Decisión
mayoritaria**

- Existe contradicción de criterios.
- El criterio que debe prevalecer es el de Sala Toluca, consistente en que no procede dar trámite a una solicitud de modificación o incorporación al padrón electoral fuera del plazo normativamente establecido para ello, porque dicho plazo se fija con la finalidad de otorgar certeza respecto del contenido del padrón en el proceso electoral.
- Resulta adecuado que se impida a los ciudadanos solicitar modificaciones al padrón electoral (con el propósito de obtener la posibilidad de votar) después del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, porque con ello se garantiza que los actores institucionales conozcan con precisión cuántos electores quedaron inscritos en el padrón.
- Afirman que el plazo debe considerarse inamovible y perentorio.
- Que, aunque materialmente el INE realiza actualizaciones del padrón con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho —como lo serían las que realiza, por ejemplo, a través del llamado listado nominal adicional—, las solicitudes de las y los ciudadanos en ese sentido, posteriores a la fecha indicada, deben considerarse improcedentes, salvo que atiendan a una cuestión extraordinaria y ajena a su voluntad.
- La sentencia afirma que “no existe afectación al contenido esencial del derecho a votar, pues únicamente se establecen condiciones reglamentarias secundarias para su práctica
- Se emitió la jurisprudencia **CREDENCIAL PARA VOTAR, LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL, ES CONSTITUCIONAL.**

Sentido del voto

- El criterio que debe regir como Jurisprudencia es el sostenido por la Sala Monterrey, porque no existe impedimento técnico o material que justifique negar el ejercicio del derecho al voto activo y garantiza el derecho a votar en los términos precisados, no vulnera el principio de certeza.
- El hecho de que un ciudadano presente en forma extemporánea una solicitud de trámite que impacte en el Padrón Electoral y/o en la lista nominal de electores, no constituye *per se* un impedimento técnico o material para que la responsable no lo incluya en el listado nominal correspondiente, a fin de que se encuentre en posibilidad de ejercer su derecho a votar en las elecciones.
- En caso de que exista imposibilidad técnica o material de cumplir lo anterior, el INE debe otorgar al ciudadano copia certificada de los puntos resolutive del fallo que dicten las Salas Regionales, para que lo exhiba, con una identificación oficial, ante los integrantes de la mesa directiva de casilla respectiva, a fin de que se le permita votar en la jornada electoral.
- La decisión mayoritaria vulneraría el principio de certeza, ya que los actores institucionales no conocerían con precisión cuántos electores quedaron inscritos en el padrón.
- El principio de certeza no puede tener prevalencia sobre el derecho a votar.
- Aun cuando se admitiera que los partidos políticos no tendrán certeza respecto de la totalidad de los ciudadanos que podrán votar el día de la jornada electoral, ello no sería una circunstancia que justifique impedir el ejercicio de ese derecho, pues se estaría haciendo nugatorio un derecho humano, no obstante que existirá la evidencia necesaria para que las instancias administrativas y jurisdiccionales se cercioren de la validez de los votos emitidos por quienes se encuentren en el supuesto en cuestión.
- El ejercicio del derecho al voto activo no se encuentra supeditado a que los partidos políticos conozcan de forma previa quiénes votarán, además de que existen los mecanismos para accedan a esa información.
- El listado nominal adicional atiende a la necesidad de garantizar el derecho a votar de todo ciudadano que, por cualquier razón, no se encuentre en posibilidad de hacerlo al 10 de junio, y no únicamente por causas extraordinarias ajenas a la voluntad de la ciudadanía.
- Las disposiciones objeto de interpretación suponen el establecimiento de una condición temporal que, de no cumplirse, impide de forma absoluta el ejercicio del derecho a votar.